

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1059

Panamá, 09 de noviembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegatos de  
Conclusión.**

El Licenciado Carlos Ariel Brown, en representación de **Juan F. Aizpú**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 695 del 9 de diciembre de 2009, emitido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

De acuerdo con lo que consta en autos, los hechos que originan este proceso judicial se inician cuando el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, removió a **Juan F. Aizpú** del cargo de Capitán, posición 6323, que ocupaba en la Policía Nacional.

De las constancias procesales igualmente se desprende que, la pretensión del actor va dirigida en contra de la **Resolución 011-R-05 de 7 de enero de 2010, que es el acto administrativo confirmatorio, cuando debió dirigir su petición en contra del acto originario; es decir, el Decreto de Personal 695 de 9 de diciembre de 2009**, tal como lo establece el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33

de 1946, situación que ya fue puesta de relieve por la Procuraduría al emitir la Vista 277 de 18 de marzo de 2010 (Cfr. fojas 29 a 36 del expediente judicial).

En aquella oportunidad, nuestro criterio se fundamentó en que el artículo 310 de la Constitución Política es el resultado de la reforma constitucional de 1994, el cual, entre otras cosas, eliminó la existencia del Ejército en la República de Panamá, creando distintos servicios de policías, con mando y escalafón separados. No obstante, de acuerdo con la norma constitucional mencionada, el Presidente de la República es el jefe de todos los estamentos de policía; y éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 184 del Texto Constitucional confiere al Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo respectivo, la facultad discrecional para nombrar y separar libremente a los directores y demás miembros de los servicios de Policía; por esta razón la autoridad demandada recurrió al ejercicio de dicha potestad al expedir el Decreto de Personal 695 de 9 de diciembre de 2009.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra Vista 207 de 14 de abril de 2015, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, atendiendo a lo señalado en los artículos 184 (numeral 2) y 310 de la Constitución Política, **Juan F. Aizpú** podía ser separado del cargo de Capitán que venía ocupando en la Policía Nacional, sin que el Ministerio de Gobierno y Justicia tuviera que recurrir al agotamiento de un procedimiento administrativo disciplinario para llevar a efecto esta medida.

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 379 de 21 de septiembre de 2015, la Sala Tercera admitió las siguientes pruebas documentales aportadas por el accionante, la copia autenticada del Decreto de Personal 695 de 9 de diciembre de 2009, a través del cual se removió a **Juan F. Aizpú** del cargo de Capitán, posición 6323, que ocupaba en la Policía Nacional; y la copia autenticada de la Resolución 011-R-05 de 7 de enero de 2010, que es el acto administrativo confirmatorio; pruebas que en lugar de acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen al proceso en estudio, **demuestran que la decisión objeto de reparo fue emitida en estricto cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal.**

En este contexto, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la demandante no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas**, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 695 del 9 de diciembre de 2009**, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 138-10